



\* 2 0 1 5 6 0 0 0 1 2 6 3 2 1 \*  
Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20156000126321  
Fecha: 27/07/2015 04:52:32 p.m.

Bogotá D.C.,

Señor

**GERARDO MESIAS MENDEZ**

Correo electrónico: [recursos.humanos@hosdenar.gov.co](mailto:recursos.humanos@hosdenar.gov.co)

REF.: JORNADA LABORAL. Reconocimiento y pago de recargos por trabajo nocturnos, dominicales y/o festivos. RAD. 2015-206-012040-2 del 26-06-15.

Respetado señor:

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual consulta si existe un tope legal establecido para el reconocimiento y pago de recargos por trabajo habitual nocturno, dominical y/o festivo a favor de los empleados públicos del sector salud del orden territorial, y si está ajustado a derecho que un empleado público de dicho sector y orden territorial, devengue por los mencionados conceptos, una suma que supere considerablemente el valor de su asignación básica mensual, me permito manifestarle lo siguiente:

En cuanto al reconocimiento y pago de recargo por trabajo nocturno, dominical y festivo, el Decreto 1042 de 1978, establece:

**“Artículo 33º.- De la jornada de trabajo.** La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para la horas extras.”



**“Artículo 34º.- De la jornada ordinaria nocturna.** Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente.

Sin perjuicio de los que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.

No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.” (Subrayado nuestro)

**“Artículo 39º.- Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos.** Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.”

En los términos del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, la asignación mensual fijada en las escalas de remuneración de los empleados públicos, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro (44) horas semanales y dentro de ese límite el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor. Todo lo que exceda la jornada ordinaria de labor se considera trabajo suplementario.

Ahora bien, sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor de la asignación mensual.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, sin importar el nivel jerárquico al que pertenezca.

Ahora bien, respecto del trabajo que se cumple de manera **ocasional** (entendiéndose como tal quienes laboren de manera excepcional) en dominicales y festivos, conforme lo establece el artículo 40 del Decreto 1042 de 1978, para que proceda el pago el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.



No se podrán pagar más de cincuenta (50) horas extras mensuales, salvo los Conductores Mecánicos, cuyo límite es de cien (100) horas extras mensuales<sup>1</sup>; y si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho (8) horas extras de trabajo, en aras de garantizar el derecho al descanso, sin que resulte procedente autorizar el reconocimiento y pago de horas extras.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
**CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN**  
Directora Jurídica

Pedro P. Hernández V / José F. Ceballos A.

600.4.8.

<sup>1</sup> Parágrafo 2 del artículo 14 del Decreto 199 de 2014.